

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

El presente Contrato se celebra entre las siguientes **PARTES**:

- (i) **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida con NIT No. 800.185.008-4 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente en el presente acto por **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula No. 46.360.224 de Sogamoso, y quien en el presente Contrato se denominará **EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO** o **EL INTERMEDIADOR** y,
- (ii) **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S**, sociedad por acciones simplificadas constituida legalmente, con NIT No. 900.862.215-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.881 de Bogotá, y quien en el presente Contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, o **EL CONCESIONARIO**, o **EL OPERADOR**,

Quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**

PREVIAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1. Que el 23 de julio de 2015 se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el **CONCESIONARIO**, Contrato de Concesión (en adelante el “Contrato de Concesión”), bajo la modalidad APP No. 010 de 2015, cuyo objeto consiste en la ejecución por su cuenta y riesgo, de la financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor vial–Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.
2. Que el 08 de septiembre de 2015 la ANI y el **CONCESIONARIO** suscribieron el Acta de Inicio al Contrato de Concesión.
3. Que, el Contrato de Concesión en su Apéndice Técnico No. 2 - numeral 3.3.4 – *Recaudo de Peajes* señala: “*El Concesionario será responsable de cumplir con las obligaciones que en materia de recaudo de Peaje y equipos y sistemas relacionados se establecen en la presente sección*”.
4. Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 0001070 del 23 de abril de 2015 del Ministerio de Transporte¹ y el Contrato de Concesión, el Proyecto Corredor Vial Villavicencio – Yopal cuenta con las estaciones de Peaje Puente Amarillo, Veracruz y San Pedro y la puesta en servicio de dos (2) estaciones nuevas denominadas Tacuya y Yopal.
5. Que una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte otorgó a **EL CONCESIONARIO**, la Habilitación como Operador mediante acto administrativo MT No.: 20225001246671 del 28 de octubre del año en curso.
6. Que **EL INTERMEDIADOR** opera un sistema para el pago y recaudo electrónico de peajes en carreteras o vías interurbanas en la República de Colombia, debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con el documento de Habilitación como Intermediador MT No.: 20225000211191 del 25 de febrero del año en curso.



| | | | |
|--|--|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|--|--|--|--|

7. Que en concordancia con la Resolución R. No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 (en adelante **Resolución IP/REV**) con los avances tecnológicos y las necesidades de implementar mecanismos y procesos que permitan mejorar y agilizar el servicio a los usuarios de la carretera en los puntos físicos de peajes, es interés de **EL OPERADOR** implementar un sistema de pago electrónico de peajes siguiendo los estándares normativos.
 8. Que de acuerdo con el Anexo 4 de la **Resolución IP/REV**, el objetivo de la Oferta Básica de Interoperabilidad – OBIP – constituye las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos quienes la pondrán en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para lograr la Interoperabilidad entre **EL INTERMEDIADOR** y **EL CONCESIONARIO** y otros actores estratégicos.
 9. Que **EL OPERADOR** declara que la cuenta destinada para los recursos objeto de recaudo electrónico, será administrada de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial, la regulación establecida en el respectivo Contrato de Concesión.
 10. Que **LAS PARTES** manifiestan contar con las respectivas facultades y autorizaciones legales y estatutarias para la celebración del presente Contrato y, en tal virtud, las obligaciones aquí estipuladas no van en contravía de sus estatutos, reglamentos, decretos, o de cualesquiera instrumentos de las compañías.
 11. **LAS PARTES** manifiestan que para la interpretación de este contrato deberán primar las disposiciones contenidas en la **Resolución IP/REV**, así como en la Oferta Básica de Interoperabilidad - OBIP-. En caso de cualquier conflicto entre las estipulaciones contractuales y las disposiciones de la **Resolución IP/REV** primaran las disposiciones normativas.
 12. **LAS PARTES** se obligan a modificar el presente contrato, cada vez que se realice una modificación normativa por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en relación con la regulación en materia de IP/REV – Interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular.

En mérito de lo anterior **LAS PARTES,**

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. - DEFINICIONES. Para la ejecución e interpretación del presente contrato se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Actor Estratégico IP/REV:** Se entenderán como actores estratégicos **EL INTERMEDIADOR** y **EL OPERADOR** del Sistema IP/REV².
 2. **Anexo 1 Técnico:** Se refiere al Anexo 1 Técnico de la **Resolución IP/REV** en donde se define los elementos de hardware, software y operacionales que deben cumplir los actores estratégicos.
 3. **Anexo 2 Financiero:** Se refiere al Anexo 2 Financiero de la **Resolución IP/REV** en donde se definen las razones contables necesarias para darle habilitarse como actores estratégicos.

² Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 1.

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

4. **Anexo 3 Colpass:** Se refiere al Anexo 3 Colpass de la **Resolución IP/REV** en donde se definen los manejos de la marca de interoperabilidad Colpass.
5. **Anexo 4 OBIP:** Oferta Básica de Interoperabilidad Anexo 4 OBIP de la **Resolución IP/REV**, donde se constituyen las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos quienes la pondrán en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para lograr la Interoperabilidad entre los Actores Estratégicos
6. **Anexo 5 Especificaciones de Interoperabilidad:** Se refiere al Anexo 5 de protocolos de interoperabilidad de la **Resolución IP/REV**, en donde se describen los esquemas técnicos de conexiones entre los actores estratégicos y el intercambio de información entre sus sistemas.
7. **Anexo Operativo:** Documento complementario con reglas generales de negocio y operación del pago electrónico definido por el **INTERMEDIADOR** para con el **OPERADOR**
8. **ANI:** Sigla de la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad mediante la cual **EL CONTRATANTE** suscribió el Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 010 de 2015.
9. **Centro de operación de peajes:** Lugar(es) físico(s) y/o virtual desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del operador³.
10. **COLPASS:** signo distintivo mediante el cual se identifica el servicio de interoperabilidad de peajes con el Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) a nivel nacional. Es una palabra compuesta por dos (2) sílabas. La primera sílaba COL que representa a Colombia, y la segunda palabra, el anglicismo PASS que representa la palabra PASE, que unidas forman la palabra Colpass y dan el significado de un pase que puede ser utilizado en los puntos de cobro de peaje en donde se encuentre dicha marca en Colombia.⁴
11. **Comisión:** Cantidad acordada para cobro por transacciones comerciales que corresponden a un porcentaje sobre el importe de la operación.
12. **Contrato de Concesión:** Corresponde al Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 010 de 2015 para el corredor Villavicencio – Yopal suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.
13. **Cuenta recaudo por concepto de peaje electrónico:** corresponde a la cuenta asignada por el Patrimonio Autónomo de la Concesionaria, receptora en la que, conforme a la Ley, los reglamentos y/o el Contrato de Concesión, se depositan los dineros recaudados por concepto del pago electrónico de peajes.
14. **Día de Recaudo:** se define como cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas dentro del rango de las 00:00:00 y las 23:59:59.

³ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 3.

⁴ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 6.

| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. |
| | | CVO-RE-JUR-004 |
| | | Versión: 003 |

15. **Discrepancia:** Diferencia entre la categoría vehicular referida en el dispositivo TAG y la identificada por el sistema de control de la estación de peaje, lo cual hace que se requiera la verificación por parte de la operación de la Concesión a fin de determinar el valor real a cobrar.
16. **VÍARÁPIDA:** Marca registrada para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular, la cual representa al **INTERMEDIADOR**.
17. **Informe de Recaudo Conciliado:** Informe consolidado del recaudo diario generado por las transacciones avaladas por EL CONCESIONARIO en cada una de las estaciones, luego de la verificación de las discrepancias del sistema.
18. **Intermediador:** persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial⁵.
19. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información)⁶.
20. **Modalidad de pago:** Corresponde a la forma de pago ofrecida por el intermediador y elegida por el usuario para acceder a los servicios de recaudo electrónico de peajes y demás servicios complementarios provistos por el Intermediador⁷.
21. **Lista positiva:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos⁸.
22. **Lista negativa:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados⁹.
23. **Operador:** Hace referencia a **EL CONTRATANTE**, quien es responsable de la infraestructura del peaje, su tecnología, y la operación de la misma, y que para el presente contrato es responsable del correcto funcionamiento de los carriles de cobro, la generación de las transacciones de cobro y el ajuste sobre los pasos de los usuarios de pago electrónico por dicha infraestructura de peajes, sujeto a las reglas para el manejo de información y comunicación establecidas en el presente contrato y en la normativa IP/REV.
24. **Pago Electrónico de Peaje:** Transacción electrónica de pago de peaje, que realiza el usuario a través de un TAG instalado y activado.

⁵ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 13

⁶ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 14

⁷ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 20

⁸ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 16

⁹ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 17

| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. |
| | | CVO-RE-JUR-004 |
| | | Versión: 003 |

25. **Paso:** Contempla el tránsito satisfactorio de un vehículo por un carril IP/REV, mixto o por un carril de pago manual.
 26. **PQRS:** Mecanismo mediante el cual un usuario puede presentar una solicitud relacionada con el servicio de IP/REV tanto en aspectos relacionados con la operación de las estaciones de peaje, clasificación vehicular, cobros efectuados y todas aquellas que se deriven de la prestación del servicio del sistema IP/REV, la cual será atendida por los actores estratégicos de acuerdo con lo establecido en la **Resolución IP/REV**
 27. **Punto de Cobro de Peaje:** Área donde se gestiona el pago del peaje. Pueden ser estaciones o plazas de peaje, peaje convencional, que incluye todos los carriles del peaje y el lugar físico donde se controla la información de dichos carriles o póticos en sistemas de peaje de flujo libre¹⁰ .
 28. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya¹¹.
- Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección de datos a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables y, su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.
29. **Tarifa de Peaje:** Tasa o retribución que los Usuarios de vías públicas pagan por su uso y cuyo valor es fijado por el Estado y/o en el Contrato de Concesión.
 30. **Usuario:** persona natural o jurídica que suscribe uno o más contratos con uno o más Intermediadores debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte en los términos de la **Resolución IP/REV**, para la vinculación al Sistema IP/REV a través de la activación de uno o más TAG asociado a un medio de pago.
 31. **Ventana de Mantenimiento:** Sesión de trabajo en horas para llevar a cabo la actualización e incorporación de ajustes a los sistemas.

CLÁUSULA SEGUNDA. – OBJETO Y NATURALEZA.

EL INTERMEDIADOR se obliga para con **EL OPERADOR** a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Tarifa Especial Diferencial, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato y los actos administrativos vigentes que las determinen. El servicio se prestará desde la ciudad de Bogotá.

EL INTERMEDIADOR, prestará al **OPERADOR**, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta

¹⁰ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 24.

¹¹ Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 4.- Definiciones numeral 31.

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este Contrato y en la **Resolución IP/REV** y sus anexos.

CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES DEL INTERMEDIADOR.

1. Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual e infidelidad y riesgos financieros en los términos dispuestos en la **Resolución IP/REV** y sus anexos, durante el tiempo que dure la relación contractual.
2. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en la **Resolución IP/REV** y sus anexos.
3. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua en condiciones de calidad y eficiencia conforme a la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos en la **Resolución IP/REV** y sus anexos.
4. Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores.
5. Administrar la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas a los dispositivos TAG RFID.
6. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones conforme a los términos dispuestos **Resolución IP/REV** y sus anexos.
7. informar a los usuarios que en el evento en que vendan los vehículos no solo retiren el dispositivo del vehículo, sino que eliminen de su cuenta de usuario la asociación del vehículo, para evitar que mediante alguno de los mecanismos de contingencia se genere un tránsito no autorizado por el usuario responsable de la cuenta del vehículo.
8. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que **EL OPERADOR** le suministre a **EL INTERMEDIADOR** durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
9. Realizar ante el Patrimonio Autónomo de la **CONCESIONARIA** el traslado de los recursos por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje que realice el **INTERMEDIADOR** a favor del **OPERADOR** dentro de los 3 días siguientes al paso reportado por la Concesión. En caso de no consignar los recursos en el plazo señalado, el **INTERMEDIADOR** pagará intereses moratorios a la tasa DTF+10 puntos porcentuales por cada día de mora sobre los saldos no consignados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Los intereses de mora deberán consignarse en la Subcuenta Excedentes ANI que administra el Patrimonio Autónomo de la **CONCESIONARIA**.
10. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema IP/REV, de acuerdo con lo establecido en el **Resolución IP/REV** y sus anexos.

| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. |
| CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 | Fecha: 17-02-20 | |

11. Contar con una disponibilidad superior al 99% mensual de sus sistemas y servicios y remitir los informes mensuales que permitan confirmar dicha condición.
12. Contar con todos los permisos, licencias y autorizaciones, para el uso y operación de su sistema: hardware, software, comunicaciones y demás herramientas tecnológicas aplicadas en la ejecución del presente Contrato.
13. Definir estrategias que propendan porque que las placas y TAG RFID de los usuarios correspondan entre sí de tal forma que eviten inconvenientes en los puntos de cobro que afecten innecesariamente la confiabilidad del sistema.
14. El retiro del Sistema de IP/REV por parte de **EL INTERMEDIADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las **PARTES** y con previo aviso a **EL OPERADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a **EL OPERADOR** de cualquier reclamación por este hecho atribuible a **EL INTERMEDIADOR**.
15. En caso de cese del servicio, **EL INTERMEDIADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios y para ello deberá informar a **EL OPERADOR**, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.
16. En el evento en que aplique atender frente a **EL OPERADOR** los usuarios de otro intermediador con el que tenga un acuerdo de conexión indirecta, en las condiciones dispuestas en la **Resolución IP/REV** y sus anexos.
17. Abstenerse de cobrar a los Usuarios valores superiores a la tarifa establecida para el respectivo peaje. En este sentido, los valores que los Usuarios reclamen por concepto de tarifa, serán asumidos por cuenta y riesgo del **INTERMEDIADOR**.
18. Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes frente a los Usuarios.
19. Disponer de los medios de pago y/o recarga adecuados para sus Usuarios e informar sobre los mismos.
20. Mantener publicados a través de medios físicos o virtuales, las características del servicio, los documentos, tipo de la relación contractual y tarifas del servicio.
21. Dar respuesta a cada una de las PQR presentados por el **OPERADOR** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la solicitud, cuando estas se refieran a los servicios y obligaciones a su cargo en los términos del presente contrato.
22. Cumplir con los niveles de servicio establecidos en el Anexo 4 de la **Resolución IP/REV**, en especial lo relacionado con la disponibilidad del sistema dispuesto para interacción con la plataforma de **EL OPERADOR**.
23. Aceptar las transacciones que sean realizadas mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de esta, de manera automática por cámaras de OCR siempre que los usuarios tengan un problema de lectura de su TAG y que el vehículo tenga adherido el

| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. |
| | | CVO-RE-JUR-004 |
| | | Versión: 003 |

respectivo TAG en el panorámico del vehículo, de acuerdo con las condiciones definidas en el Anexo Operativo.

24. Cuando por condiciones técnicas **EL INTERMEDIADOR** requiera realizar ventanas de mantenimiento parciales y que afecten la prestación de servicio con **EL OPERADOR**, deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su ejecución, con el fin de que se defina el mecanismo de contingencia de acuerdo con lo establecido en el Anexo Operativo con miras a generar el menor impacto posible al Usuario. **EL INTERMEDIADOR** acordará con **EL OPERADOR** la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso **EL INTERMEDIADOR** podrán dejar de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones con **EL OPERADOR**.
25. Compensar económicamente a **EL OPERADOR** en los casos donde se demuestre que por procesos o actividades de **EL INTERMEDIADOR** se permitió el tránsito de los vehículos por los puntos de cobro, sin que estos pudieran hacerlo, para tal efecto **EL OPERADOR** presentará los soportes correspondientes.
26. Remitir a **EL OPERADOR** las PQRS que reciba en los tiempos establecidos de tal forma que se puedan responder en los tiempos definidos por la **Resolución IP/REV**, sus anexos y la ley.
27. Efectuar un proceso de preclasificación de las PQRS de tal forma que solo sean remitidas a **EL OPERADOR** las que dentro del marco del presente contrato le correspondan con el fin de evitar reprocesos que le impidan atender las que realmente y por competencia deba atender.
28. Incorporar en su página web, por su cuenta, todos los links, interfaces y rutas de accesos virtuales que sean necesarios para mantener informado al Usuario vinculado con **EL INTERMEDIADOR**, sobre los servicios prestados y sus costos.
29. **EL INTERMEDIADOR** deberá contar con el visto bueno de **EL OPERADOR** para efectos de utilizar su marca con fines de mercadeo y publicidad.
30. Contar con el soporte operativo requerido para atender oportunamente todos los requerimientos que se generen por parte de **EL OPERADOR**, para lo cual dispondrá de canales de atención definidos en forma conjunta entre las partes, antes del inicio de la etapa de producción.
31. Dar respuesta a **EL OPERADOR** a más tardar dentro de la semana siguiente al envío de las listas con las novedades registradas con los tags de los usuarios a su cargo, con respecto a las medidas adoptadas para evitar inconvenientes operativos y que propicien reclamaciones a las partes que conlleven al reconocimiento de costos posteriores.
32. Las demás obligaciones esenciales que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y las demás derivadas de la naturaleza el presente contrato.

Sin perjuicio de las anteriores y aquellas explícitas definidas en la **Resolución IP/REV** y sus Anexos de competencia exclusiva de **EL INTERMEDIADOR** y aquellas definidas a lo largo del presente Contrato, se tendrán las siguientes:

Escriba

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

33. La realización de las actividades comerciales razonables dirigidas a promover la vinculación de Usuarios al Esquema de REV.
34. La gestión de la entrega de los dispositivos TAG RFID entre los Usuarios que se vinculan al Esquema REV; asimismo, los mecanismos de control del estado de instalación de los dispositivos.
35. La verificación de la activación de los dispositivos TAG RFID colocados entre los Usuarios que se vinculan al Esquema REV.
36. La gestión de las Cuentas de Usuario.

Alcance de las actividades. El Intermediario adelantará, por su propia cuenta y riesgo, las actividades que estime como razonables para promover la vinculación usuarios y de los Medios de Pago así como para dar cumplimiento a las obligaciones que están a su cargo como **INTERMEDIADOR** de acuerdo con la Resolución IP/REV.

Alcance de las actividades gestión de la entrega y activación de los dispositivos TAG RFID.

1. **EL INTERMEDIADOR** adelantará, por su propia cuenta, las actividades que estime como razonables y necesarias para entregar, entre los Usuarios que contraten con él su vinculación al Esquema REV, los TAG RFID y en tal sentido será responsable del tipo de cliente a vincular.
2. **EL INTERMEDIADOR** adelantará, por su propia cuenta, las actividades que estime como razonables para garantizar la instalación de los TAG RFID en los vehículos por parte de los Usuarios y ponerlos en operación.
3. No existen metas comerciales de entrega o instalación de TAG RFID. En esa medida, **EL OPERADOR** no podrá exigir del **INTERMEDIADOR** el cumplimiento de cuotas de instalación o activación de los TAG RFID.

Alcance de las actividades de administración de la información de las Cuentas de Usuario que estén asociadas a los dispositivos TAG RFID.

1. **EL INTERMEDIADOR**, en los términos de los contratos suscritos con los Usuarios que se vinculen al Esquema REV, capturará la información requerida para la operación del Servicio IP/REV y la dispersará a los actores del Esquema REV en el marco de la Interoperabilidad.
2. En atención a lo definido en la **Resolución IP/REV** propender porque la información suministrada por el **USUARIO** al momento de su vinculación sea confiable y evite el incumplimiento de las obligaciones contractuales tanto del **INTERMEDIADOR** con **EL OPERADOR** como de este último con la **ANI**.

Alcance de las actividades de gestión del pago efectivo al Operador de la Tarifa de Peaje.

| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. |
| | | CVO-RE-JUR-004 |
| | | Versión: 003 |

1. **EL INTERMEDIADOR**, en los tiempos y en las condiciones señalados en el presente Contrato, en el Contrato de Concesión y en la **Resolución IP/REV** recibirá de los Usuarios el valor correspondiente a la Tarifa de Peaje.
2. **EL INTERMEDIADOR** Generará mecanismos de comunicación hacia los usuarios relacionados con los tiempos de cargo de dinero a las cuentas usuario desde los distintos mecanismos (prepago, pospago, etc.) que propendan porque los usuarios lleguen con saldos en la cuenta al momento de paso por los puntos de cobro.
3. **EL INTERMEDIADOR** mantendrá separados, contablemente, de sus propios recursos, aquellos recursos correspondientes a los pagos que, a través del Esquema REV, sean realizados por los Usuarios utilizando los TAG RFID provistos e instalados él.
4. **EL INTERMEDIADOR** debe generar mecanismos de no paso cuando los saldos en la cuenta del usuario no sean suficientes para el pago de la tarifa en el punto de pago.

CLÁUSULA CUARTA - OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR.

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en el presente Contrato y en la **Resolución IP/REV** y sus Anexos, **EL CONCESIONARIO** tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos dispuestos en la **Resolución IP/REV** y sus anexos, durante el tiempo que dure la relación contractual.
2. Contar con una disponibilidad superior al 99% mensual de sus sistemas y servicios.
3. Contar con carriles que permitan el tránsito de por lo menos 300 vehículos x carril.
4. Suministrar la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato; siempre y cuando la misma se enmarque en los acuerdos de confidencialidad y seguridad de la información definidos más adelante.
5. Pagar las sumas de dinero previstas en el presente Contrato a favor de **EL INTERMEDIADOR** por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) en la forma y términos establecidos en el mismo.
6. Remitir a **EL INTERMEDIADOR** con antelación a la fecha de entrada en vigor del reajuste correspondiente, las tarifas de peajes que deberán aplicarse. Esto con el fin de informar a los Usuarios vinculados con **EL INTERMEDIADOR**.
7. Contar con un sistema que descargue de manera automática las listas que contienen el cambio de estado de los TAG. Para este efecto, **EL INTERMEDIADOR** se compromete a mantener actualizada y disponible la información de las listas en la periodicidad definida en la **Resolución IP/REV**.

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

8. Transmitir la información de las listas recibidas de **EL INTERMEDIADOR** a los Sistemas de Carril para que en todo momento se mantengan actualizadas.
9. Mantener actualizadas y disponibles las transacciones realizadas por los Usuarios vinculados con **EL INTERMEDIADOR**.
10. Remitir a **EL INTERMEDIADOR** los archivos digitales de los pasos efectuados por los Usuarios vinculados a éste en las estaciones, que expresamente sean solicitados, por vía de correo electrónico, dentro de los tiempos establecidos en la Resolución IP/REV.
11. Conservar los archivos digitales de imagen de sus equipos de carril de Usuarios de **EL INTERMEDIADOR**, de acuerdo con lo definido en el Contrato de Concesión, la Resolución de IP/REV y aquellas otras leyes que hayan sido expedidas sobre la materia y resulte aplicable al momento de la firma del presente contrato, esto con el fin de que sirva de soporte ante la presentación de PQRS por parte de algún Usuario vinculado o a solicitud de alguna autoridad competente.
12. Reembolsar a los Usuarios vinculados las sumas cobradas en exceso, a través de **EL INTERMEDIADOR**, en los casos en que se determine la procedencia del ajuste en el cobro correspondiente.
13. Pagar a **EL INTERMEDIADOR** los rembolsos al usuario mediante el ajuste a la transacción original que se generen por efecto de: i) las soluciones de Discrepancias de carril, evidenciadas posteriormente a la entrega del Informe de Recaudo Conciliado; o ii) por reclamaciones de los Usuarios que sean resueltas a favor de éstos.
14. Asumir las pérdidas ocasionadas por las fallas, inconsistencias o desactualización de las listas, causadas por los equipos y/o sistemas de **EL OPERADOR** y que sean demostrables por parte de **EL INTERMEDIADOR**.
15. Habilitar los mecanismos de contingencia señalados en el Anexo Operativo y en este Contrato, para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su paso. En caso en que no pueda leer el TAG del usuario, **EL OPERADOR** validará mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de manera automática por cámaras de OCR y autorizará el paso, con la condición previa de verificación que el vehículo porta el respectivo TAG. Estas transacciones deberán ser transmitidas a **EL INTERMEDIADOR**, a fin de que éste gestione su cobro. En el evento, que la transacción no sea reconocida por el usuario, con ocasión de una actividad imputable a una de **LAS PARTES**, la parte responsable asumirá el costo de esta.
16. Audituar las transacciones realizadas mediante digitación o lectura automática de placa en un tiempo no mayor a 24 horas desde su generación de acuerdo con el Anexo Operativo.
17. Validar las discrepancias en las transacciones en un tiempo no mayor a 24 horas desde su generación, entendiendo por discrepancias las transacciones en donde no concuerden categorías relacionada en el TAG-RFID registrado en la plataforma de **EL INTERMEDIADOR**, con lo detectado en el Carril o con la condición de carga del vehículo (En el caso de ejes retráctiles donde se debe confirmar la condición de vacío del vehículo) y en consecuencia con ejes detectados y/o placa teórica (de la lista) con la placa identificada en carril.

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

18. Informar al instante al **INTERMEDIADOR**, sobre la ocurrencia de cualquier evento de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con lo establecido en este contrato, esto a fin de informar a los Usuarios de los eventos sucedidos en el corredor vial concesionado.
19. En caso de finalización de la prestación del servicio por parte de **EL OPERADOR**; ésta deberá realizarse en los términos y condiciones acordadas en el presente contrato y con previo aviso a **EL INTERMEDIADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo.
20. Dar traslado de las PQRS presentadas por los Usuarios a **EL INTERMEDIADOR** dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud. Si la solicitud corresponde a temas relacionados con reintegro de dinero, se deberá responder en primera instancia que se analizará el caso sobre la base de la recopilación de la información suministrada por el Usuario, **EL INTERMEDIADOR** o aquella que debe recopilar el propio **OPERADOR** por lo que una vez se cuente con los soportes suficientes se responderá de fondo al asunto, confirmando lo indicado por el Usuario, total o parcialmente o rechazando las pretensiones.
21. Remitir a **EL INTERMEDIADOR** la relación de los Tags que presenten inconsistencias tales como:
 - a. Tag no instalado
 - b. Tag instalado con problemas de lectura recurrente
 - c. Tag instalado cruzado entre vehículos
 - d. Tags con tarifa especial diferencial

La periodicidad será semanal, o en un menor tiempo a criterio de **EL OPERADOR**, lo anterior con el fin de que **EL INTERMEDIADOR** adopte los correctivos necesarios hacia el Usuario de tal forma que se minimicen las posteriores reclamaciones que puedan surgir de los últimos hacia los dos actores anteriores.

22. Cuando por condiciones técnicas **EL OPERADOR** requiera realizar ventanas de mantenimiento parciales y que afecten la prestación de servicio con **EL INTERMEDIADOR**, deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su ejecución, con el fin de que se defina el mecanismo de contingencia de acuerdo con lo establecido en el Anexo Operativo con miras a generar el menor impacto posible al Usuario. **EL OPERADOR** acordará con **EL INTERMEDIADOR** la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso **EL OPERADOR** podrán dejar de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones con **EL INTERMEDIADOR**.

4.1. Condiciones específicas del Servicio IP/REV. Las condiciones técnicas y operacionales bajo las cuales se prestará el servicio de recaudo electrónico serán aquellas contempladas en la Oferta Básica de Interoperabilidad y las indicadas en los demás anexos del presente contrato.

4.2. Permanencia y continuidad. Salvo por la ocurrencia verificada de eventos de Fuerza Mayor, ninguna de **LAS PARTES** dejará de prestar el servicio a su cargo mientras el presente Contrato se encuentre vigente sin que previamente se hayan tomado las medidas necesarias respecto de los Usuarios, **LAS PARTES** con miras a asegurar la continuidad del Servicio de recaudo electrónico.

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

CLÁUSULA QUINTA. - VIGENCIA. El presente contrato estará vigente durante Un (1) año, contado a partir de la fecha de su celebración, no obstante, lo anterior, se prorrogará automáticamente una vez se cumpla el término de vigencia. Cualquiera de **LAS PARTES** podrá manifestar su intención de darlo por terminado mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de terminación estimada, sin perjuicio de plazos adicionales que **LAS PARTES** consideren, con el fin de desmontar la operación aquí contratada.

La terminación del Contrato conforme a la presente cláusula no genera para ninguna de **LAS PARTES** derecho a reclamar indemnización de perjuicios.

CLÁUSULA SEXTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. Como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, se aplicará la tarifa establecida por la OBID de la resolución IP REV¹², es decir, **EL OPERADOR** pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje único equivalente al 1.85% más IVA del recaudo que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

Una vez **LAS PARTES** lleguen a un acuerdo definitivo sobre el valor de la comisión o que la misma sea definida mediante los MASC, **LAS PARTES** suscribirán un documento que hará parte integral de este **CONTRATO** en el que se establecerá la tarifa finalmente acordada.

Para efectos de la constitución de garantías, las partes de común acuerdo estipulan el valor estimado del contrato en COP 60.000.000 (Sesenta Millones de Pesos).

PARÁGRAFO PRIMERO- Las facturas a ser presentadas por **EL INTERMEDIADOR**, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a **EL OPERADOR** a nombre de **Patrimonio Autónomo Fiduciaria Corficolombiana – Fideicomiso Covioriente con Nit. 800.256.769-6** al buzón de correo electrónico faturacion@covioriente.co y deberán ser presentadas de manera mensual a más tardar el día quince (15) de cada mes, en caso de que no se un día hábil la factura se presentará el día anterior.

EL OPERADOR hará una revisión preliminar de la factura emitida y la remitirá a la Fiduciaria quien hará el pago con cargo al centro de imputación contable del Fideicomiso Covioriente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación y una vez la encuentre correctamente soportada procederá con su pago. En caso contrario rechazará la factura a través de la plataforma del facturador electrónico del **INTERMEDIADOR** para su corrección, en los términos establecidos en la Resolución No. 042 y 085 de la DIAN, sin que haya lugar a que perciba interés o sobrecosto por dicha devolución.

El pago se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la Factura por la Fiduciaria.

Cada uno de los pagos a favor del **INTERMEDIADOR** se realizarán mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada esto es, cuenta de ahorros No. 470100410112 del banco de Davivienda cuyo titular es **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**. El pago que se realice fuera del término señalado en la presente cláusula generará intereses de mora hasta por la tasa máxima permitida, a favor de **EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**.

¹² Resolución No. 20213040035125 Mintransporte – Artículo 27 y Artículo 35.

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

PARÁGRAFO SEGUNDO- El precio pactado en la presente cláusula no incluye para ningún efecto, los valores correspondientes a los rembolsos periódicos que se generen por efecto de la solución de Discrepancias, como tampoco los rembolsos periódicos que se generen por reclamaciones de los Usuarios de **EL INTERMEDIADOR** que sean resueltas a favor de éstos. **LAS PARTES** reconocen y aceptan que las sumas correspondientes a dichos rembolsos serán adicionales y por tanto no hacen parte de la remuneración del **INTERMEDIADOR**.

El no pago de estos rembolsos por parte de **EL OPERADOR** en los casos donde se compruebe su responsabilidad; dentro del plazo máximo definido por ley, también generará intereses de mora hasta por la tasa máxima permitida.

PARÁGRAFO TERCERO- LAS PARTES declaran que al no existir un acuerdo definitivo sobre el valor de la comisión que trata esta cláusula se aplicará de manera provisional el cincuenta por ciento (50%) del tope de que trata el artículo 27 de la Resolución IP/REV, el cual se ajustará de manera retroactiva al valor definitivo en el momento de alcanzarse acuerdo en esta materia específica y/o establecer dicho valor a través del mecanismo alternativo de solución de controversias previsto por **LAS PARTES**.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - CAUSALES DE TERMINACIÓN. El Contrato terminará por las siguientes causales:

1. Por el vencimiento del término de duración inicial o de cualquiera de sus prórrogas.
2. Por acuerdo entre **LAS PARTES**, manifestado expresamente por escrito.
3. Por providencia judicial o administrativa que así lo ordene.
4. Por la iniciación de un proceso de reestructuración económica, liquidación obligatoria o insolvencia de una de **LAS PARTES**, en la medida permitida por la Ley.
5. Por el incumplimiento, mora o retardo de las obligaciones aquí pactadas a cargo de cualquiera de **LAS PARTES**.
6. Por terminación del Contrato de Concesión.
7. Por la pérdida de la calidad de Operador o Intermediador de algunas de **LAS PARTES** respectivamente.
8. Las demás que establezca la ley.
9. Por incumplimiento de las Políticas Antifraude y Anticorrupción de **LAS PARTES**.

CLÁUSULA OCTAVA. - INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO DE PEAJE POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. **LAS PARTES** no son responsables por la suspensión temporal de la prestación del servicio objeto del presente Contrato producida por fuerza mayor o caso fortuito.

Cada una de **LAS PARTES** deberá informar a la otra **PARTES** sobre la ocurrencia de cualquier evento de caso fortuito o fuerza mayor, así como su duración y finalización esperada, respectivamente, sin retraso alguno.

PARÁGRAFO. - En el evento en que se presenten prórrogas o suspensiones en la ejecución de las obligaciones contenidas en el presente Contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, no habrá lugar a reclamación o reconocimiento alguno de una de **LAS PARTES** a la otra, por concepto de daños, perjuicios, lucro cesante o indemnización de cualquier clase, derivados de la suspensión.

CLÁUSULA NOVENA. - CONFIDENCIALIDAD. Cualquier información directa o indirectamente recibida por **LAS PARTES**, como consecuencia de la vinculación comercial a que se refiere este Contrato, será tratada como confidencial y será sometida a las mismas medidas de seguridad que cada

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

parte aplique a su propia información; y no podrá ser revelada a un tercero sin la previa autorización extendida por escrito de la **PARTES** proveedora de información. Así mismo, cada **PARTES** será responsable, frente a la otra **PARTES**, por el cumplimiento de lo previsto en la presente Cláusula, por sus empleados y/o dependientes. La Información objeto de la ejecución del Contrato tiene carácter confidencial, y es propiedad de la **PARTES** que la suministra. También son propiedad de cada **PARTES** los datos y los resultados de investigaciones llevadas a cabo para el diseño del proyecto.

El término "información" incluye, aunque no se limita a, cualquier información técnica, financiera y comercial de todo tipo; ya fuere transmitida de forma verbal, escrita o por soporte magnético o cualquier otro medio telemático; conocimientos y experiencias directamente vinculadas a la relación comercial entre **LAS PARTES**, así como los datos de carácter personal de los que se pudiere tomar conocimiento como consecuencia o aplicación de la misma.

LAS PARTES no podrán divulgar ni comunicar a terceros datos algunos, sin que medie autorización previa y escrita en tal sentido, otorgada por la **PARTES** que provee la información. **LAS PARTES** serán responsables por el cumplimiento de lo previsto en esta Cláusula, por sus empleados y/o contratistas. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en esta Cláusula facultará a la **PARTES** afectada para terminar el Contrato, sin más obligación que comunicar por escrito, su decisión en tal sentido a la otra **PARTES**.

Esta Cláusula se mantendrá en vigor durante un período de dos (2) años calendario y contados desde la finalización del Contrato. Los datos de carácter personal o cualquier información en general entregados por una **PARTES** a la otra **PARTES**, u obtenidos por ésta en la ejecución del objeto contratado, podrán ser aplicados o utilizados única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines objeto de este; y no podrán ser revelados, cedidos o entregados a terceros bajo título alguno, ni siquiera a los meros efectos de conservación.

Cada **PARTES** deberá mantener indemne a la otra **PARTES**, frente a cualquier responsabilidad de carácter económico que pudiera derivarse de reclamos de terceros por el incumplimiento de sus obligaciones referidas a la protección de datos de carácter personal. **LAS PARTES** deberán adoptar medidas de índole técnica y organizativas necesarias, en especial las que reglamentariamente se determinen, para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento, o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos suministrados y los riesgos a que están expuestos; ya sea que éstos provengan de la acción humana o del medio físico o natural. En este punto, se incluye la obligatoriedad de **LAS PARTES** de no utilizar las bases de datos de propiedad de cada **PARTES**, en beneficio de otras Empresas, bajo ningún pretexto.

Una vez cumplida la prestación que motivó la entrega de datos personales o su obtención, **LAS PARTES** deberán acordar expresamente si los datos deberán ser destruidos o conservados; y, en este último caso, cuál será el período de conservación. Asimismo, si se decidiere la conservación de la información, **LAS PARTES** deberán adoptar las medidas de seguridad debidas.

La obligación de confidencialidad asumida por **LAS PARTES**, no será de aplicación a la información: (i) Que haya sido publicada con anterioridad a la celebración del Contrato y la documentación relacionada con él; o (ii) Que obre ya en poder de la **PARTES** receptora y no esté sujeta a un acuerdo de confidencialidad entre **LAS PARTES**, siempre que este hecho sea puesto de manifiesto a la otra **PARTES** en el momento de la revelación; o (iii) Que sea recibida a través de terceros sin restricciones y sin que implique incumplimiento del Contrato; o (iv) Que sea independientemente desarrollada por la

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

PARTÉ receptora; o (v) Que sea revelada a consecuencia de requerimiento judicial, pero ateniéndose solamente a la extensión ordenada.

PARAGRAFO PRIMERO: **LAS PARTÉS** declaran conocer que en virtud de la normativa IP/REV algunos de los documentos que hacen parte de su relación comercial deberán ser publicados en la página web del Ministerio de Transporte sin que esta situación se contraponga a la confidencialidad de la demás información.

CLÁUSULA DECIMA. - PROPIEDAD INTELECTUAL. Toda patente, marca, especificación, dibujo, bosquejo, modelo, muestras, herramientas, datos, documentación, lemas, diseño de carácter artístico o publicitario, programas de computación o información técnica o comercial o *know how* perteneciente o licenciado a cada **PARTÉ**, sean o no suministrados o revelados por una de ellas a la otra, se considerará propiedad exclusiva de la **PARTÉ** que lo suministra o revela, incluyendo la titularidad correspondiente a los derechos de autor, de todo material susceptible de tales derechos. Al terminar este Contrato, todo material tangible será devuelto por la **PARTÉ** que lo recibió a la **PARTÉ** que lo entregó y cesará en su aprovechamiento. Las listas, nombres y datos de empleados, y suscriptores o Usuarios generadas por **EL INTERMEDIADOR** y la información sobre los mismos o datos conexos con ella, son su propiedad exclusiva y podrán ser usadas por **EL OPERADOR** y sus empleados o dependientes, únicamente en el desempeño de sus deberes y obligaciones de acuerdo con este Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - INDEMNIDAD. Cada **PARTÉ** deberá mantener a la otra **PARTÉ** indemne y libre de las consecuencias y perjuicios que puedan derivarse de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación y proceso de cualquier especie y naturaleza que se entable contra cualquiera de **LAS PARTÉS**, por causa de las acciones u omisiones en que haya incurrido la otra **PARTÉ**, sus agentes, empleados, subcontratistas o proveedores durante la ejecución del presente Contrato y/o con ocasión de este. En caso de que se entable una reclamación o demanda o acción legal contra cualquiera de **LAS PARTÉS**, la **PARTÉ** afectada notificará a la otra **PARTÉ** lo más pronto posible para que esta por su cuenta asuma la representación de la **PARTÉ** afectada en la reclamación o proceso y/o adopte las medidas que a juicio de ésta sean necesarias para mantenerla indemne y adelante todas las gestiones a fin de solucionar el diferendo. En caso de que la **PARTÉ** afectada sea condenada por este concepto, podrá repetir contra la otra **PARTÉ** por las sumas que tenga que pagar en virtud de la condena y cobrar además cualquier perjuicio adicional que le sea causado. Esta obligación de **LAS PARTÉS** estará vigente mientras lo esté el Contrato y tres (3) años más.

Conforme a lo previsto en la presente Cláusula, **LAS PARTÉS** se mantendrán indemnes mutuamente contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que se cause o surja por daños o lesiones al personal de **LAS PARTÉS**, así como de reclamaciones laborales de cualquier índole, correspondientes al personal de **LAS PARTÉS** y relacionadas con los trabajos objeto de este Contrato.

Todos los costos y honorarios que se generen durante esta etapa de defensa de la **PARTÉ** afectada serán asumidos por la otra **PARTÉ**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PÓLIZAS. Como requisito previo al inicio de las actividades objeto del presente Contrato y la autorización de cualquier pago a que tenga derecho **EL INTERMEDIADOR**, éste se obliga a constituir, entregar y mantener vigentes las pólizas que se relacionan a continuación, emitidas por una compañía de seguros debidamente autorizada para funcionar y operar en la República de Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que cuente con una

| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. |
| | | CVO-RE-JUR-004 |
| | | Versión: 003 |

calificación de fortaleza financiera A otorgada por una sociedad calificadora de riesgos igualmente vigilada por la Superintendencia Financiera.

Las pólizas de seguro deberán tener como asegurado a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS** con NIT 900.862.215-1 y deberán contener las coberturas de los riesgos, en los plazos y cuantías indicados en la presente cláusula. Éstas, junto con el comprobante de pago original de la prima y el clausulado general, deberán ser entregadas a **LA CONCESIONARIA** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción de este Contrato.

Desde la suscripción del contrato por ambas partes, hasta la aprobación de las pólizas por parte de **LA CONCESIONARIA**, cualquier circunstancia o hecho que desencadene el incumplimiento del objeto contractual, daños a terceros, personal vinculado con las empresas, o que en general genere perjuicios patrimoniales directamente a **EL OPERADOR**, serán responsabilidad única y exclusiva del **INTERMEDIADOR**, hasta tanto no presente las respectivas pólizas con todos los amparos relacionados y exigidos en el presente contrato.

Las pólizas deberán ser aprobadas previamente por **EL OPERADOR** quien las podrá rechazar de manera debidamente justificada sobre el particular.

A) PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

- **Amparo de Cumplimiento:** Para garantizar el pago integral de los perjuicios sufridos por la **CONCESIONARIA** derivados del incumplimiento, parcial o total, de las obligaciones contraídas por **EL INTERMEDIADOR** en virtud de la suscripción de este **CONTRATO**. Deberá tener un valor asegurado equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor total del **CONTRATO** y una vigencia igual a la duración máxima del Contrato y tres (03) meses más.

B) PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: **EL INTERMEDIADOR** deberá contar con pólizas o garantías por daños a terceros y de responsabilidad civil que amparen los posibles daños que le puedan ocasionar a terceros indeterminados con el desarrollo de su actividad con actor estratégico dentro del sistema IP/REV. Dicha garantía deberá mantenerse vigentes por toda la duración del presente contrato y tener como mínimo un valor de cien (100) SMLMV.

En el evento en el cual **EL INTERMEDIADOR** cuente con una póliza global de responsabilidad civil extracontractual, podrá presentar a **EL OPERADOR** certificado de confirmación de cobertura de dicha póliza, expedido por la compañía aseguradora; siempre y cuando la misma cubra suficientemente lo expresado en el presente contrato

La cobertura no se limitará al amparo básico de predios, labores y operaciones. Esta deberá contemplar también amparos adicionales de Responsabilidad Civil Extracontractual tales como Contratistas y Subcontratistas, vehículos propios y no propios, R.C. cruzada, R.C. patronal y gastos médicos. De igual forma deberá contemplar el amparo de la obligación de renovar la póliza con una antelación no menor a veinte (20) Días antes de su vencimiento y ser presentada a COVIORIENTE S.A.S antes del inicio de la siguiente vigencia, hasta el término de la totalidad del Contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL INTERMEDIADOR se encargará de la obtención de las pólizas estipuladas en el presente Contrato y de las modificaciones y/o ajustes que se requieran, buscando

| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. |
| | | CVO-RE-JUR-004 |
| | | Versión: 003 |

garantizar óptimas condiciones de cobertura, deducibles y términos. La aprobación de las pólizas por parte de **EL OPERADOR** constituye requisito previo para la autorización de los pagos previstos en este Contrato, así como para el inicio y ejecución de este.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las pólizas deben contener una estipulación expresa donde se manifieste que toda solicitud de cancelación, modificación o renovación a los términos consignados en las mismas, formuladas por **EL INTERMEDIADOR** a la Compañía Aseguradora, deben contar con el visto bueno de **EL OPERADOR**.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando **EL OPERADOR** lo considere pertinente o en caso de que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Contrato se extienda, o de que el valor estipulado sea adicionado, o de que las Partes modifiquen cualquiera de las condiciones aquí establecidas, **EL INTERMEDIADOR** deberá notificar, tramitar y obtener la modificación correspondiente y deberá presentar a **EL OPERADOR** los respectivos certificados, debidamente pagados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la modificación del presente Contrato, so pena que se constituya como justa causa para que **LA CONCESIONARIA** de por terminado el Contrato en el estado en el que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna a **EL INTERMEDIADOR**.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - CESIÓN DEL CONTRATO. Este Contrato no puede ser cedido parcial ni totalmente por **LAS PARTES**, sin la previa autorización escrita de la otra **PARTE**. La Parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de las partes cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos siempre que este habilitado para esta finalidad. Asimismo, cualquiera de las partes podrá ceder a sociedades parte de su grupo empresarial el presente Acuerdo.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - LICENCIAS Y PERMISOS. Cada **PARTE** responderá y tramitará las licencias o permisos que se requieran para la ejecución del Contrato y que sean necesarias para la ejecución de las obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - IMPUESTOS. Los tributos del orden nacional, distrital y municipal que se causen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente Contrato, estarán a cargo de quien conforme las leyes, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales colombianos vigentes, sea considerado como sujeto pasivo o responsable de la respectiva obligación.

El estricto cumplimiento de los deberes formales asociados a los tributos que se originen por la celebración del presente Contrato y la práctica de las retenciones que resulten aplicables, será de responsabilidad de **LA PARTE** que resulte obligada conforme se prevea en las leyes, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales colombianos vigentes.

LAS PARTES se comprometen a suministrar la información y documentación soporte que resulte necesaria para la correcta determinación de sus obligaciones tributarias.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - PROCESO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA. En caso de presentarse situaciones o supuestos no contemplados en el Contrato o controversias relacionadas con su ejecución, **LAS PARTES** convienen en realizar sus mejores esfuerzos para que en un término de cinco

| | | |
|--|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|--|--|--|

(5) días calendario contados a partir de la fecha en que una **PARTES** reciba en la dirección de notificaciones designada en el presente contrato, comunicación escrita de la otra **PARTES** solicitando el inicio de Negociación Directa, se reúnan para solucionar sus diferencias durante el término de diez (10) días, con el fin de lograr las negociaciones necesarias que conlleven a una solución favorable por parte de los representantes legales, basándose en todo caso en el resto de los documentos que hacen parte del Contrato. Si dentro de los plazos establecidos no se llegare a un acuerdo, **LAS PARTES** podrán acudir a las demás instancias a las que se hace referencia la Ley y la Resolución IP/REV.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. – CLÁUSULA COMPROMISORIA. Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **LAS PARTES**, toda diferencia o controversia que surja entre **LAS PARTES** a causa de este Contrato o en relación directa o indirecta con el mismo, que surja en cualquier tiempo y que no pueda ser resuelta a través del proceso de negociación directa o conciliación, se resolverá por un tribunal de arbitramento conformado de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro si la cuantía de las pretensiones es inferior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por tres (3) Árbitros, si la cuantía es indeterminada o superior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Los árbitros serán abogados colombianos, designados por **LAS PARTES** de común acuerdo y a falta de acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud de convocatoria de cualquiera de **LAS PARTES**, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El Tribunal decidirá en derecho y d) El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO. EL INTERMEDIADOR y EL OPERADOR declaran y hacen constar que conocen cada una de las estipulaciones aquí contenidas, que han examinado los documentos que hacen parte integral del mismo y que los han considerado, en relación con las condiciones del lugar donde han de cumplirse sus obligaciones para lo cual han realizado los estudios necesarios, apreciando el propósito y el alcance de todas **LAS PARTES** del Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - NOTIFICACIONES. Cualquier notificación, solicitud, requerimiento o aviso que deban hacerse **LAS PARTES** entre sí por efectos del presente Contrato, se hará por escrito y se considerará realizada si se entrega personalmente y/o, se transmite por correo electrónico dirigido en la siguiente forma:

| EL OPERADOR | EL INTERMEDIADOR |
|--|--|
| CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE COVIORIENTE S.A.S Correo: notificaciones.judiciales@covioriente.co Dirección: Avenida Calle 26 No. 59-41 oficina 904 | THOMAS INSTRUMENTS S.A. Correo: carolina.sanchez@thomasgreg.com Dirección: Calle 67 No. 7-35 Piso 9 Oficina 901 |

| | | |
|--|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|--|--|--|

CLÁUSULA VIGESIMA. - EFECTO DE ANULACIÓN. Este Contrato, constituye el acuerdo único e integral entre **LAS PARTES** y deja sin valor cualquier otro convenio verbal o escrito que se hubiere realizado anteriormente entre éstas sobre el mismo asunto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - MODIFICACIÓN. Este Contrato y sus Anexos solamente podrán ser modificados por **LAS PARTES** mediante documento escrito debidamente suscrito por los representantes legales de cada una. Cualquier clase de documento relativo al presente Contrato, tales como órdenes de compra, recibos, facturas, aceptaciones emitidas por alguna **PARTES** que contengan términos o condiciones diferentes a los aquí pactados, no obligarán ni vincularán a la otra **PARTES**. La simple omisión por una **PARTES** para objetar tales documentos emitidos por la otra o las disposiciones contenidas en éstos, no podrán considerarse renuncia ni modificación a los términos y condiciones pactados en el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - RENUNCIA. La omisión por cualquiera de **LAS PARTES** para hacer valer o exigir cualquier derecho surgido del presente Contrato, no constituye renuncia de dicho derecho. Cualquier renuncia de este Contrato se hará por escrito y estará firmada respectivamente por el representante autorizado de **LAS PARTES**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - LEY APLICABLE. El presente Contrato se regirá en todos sus aspectos por las leyes de la República de Colombia, así como por la Resolución IP/REV y demás normas que la modifiquen, complementen y/o aclaren.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - DIVISIBILIDAD. Cada una de las disposiciones del presente Contrato se considerará de manera independiente; la invalidez de cualquier estipulación aquí contenida no afectará la validez de las otras.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - PUBLICIDAD. Ninguna de **LAS PARTES** revelará el contenido de este Contrato a ningún tercero, ni lo utilizará para fines de publicidad sin el consentimiento previo y por escrito de la otra. Esta cláusula no prohibirá la revelación a entidades u órganos gubernamentales, ni impedirá el registro del presente contrato ante el Ministerio de Transporte de acuerdo con la Resolución IP/REV.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y/O INTERVENCIÓN VOLUNTARIA O FORZOSA. Si **EL INTERMEDIADOR** o **EL OPERADOR** inicia o le es iniciado en su contra un proceso de liquidación obligatoria es intervenido judicial o administrativamente o incurre en alguna otra figura similar, **LA PARTE** que no se encuentre en dicha situación podrá dar por terminado el contrato inmediatamente sin compensación alguna para la otra **PARTES**, sin perjuicio de las acciones que dicha **PARTES** puede intentar contra la otra por hechos ocurridos antes o después de la terminación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - MÉRITO EJECUTIVO. **LAS PARTES** aceptan que este Contrato, y sus Anexos, prestan mérito ejecutivo en los términos del Código General del Proceso y demás normas concordantes o que lo modifiquen o sustituyan, por constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de **LAS PARTES**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - INDEPENDENCIA DE LAS PARTES. **EL INTERMEDIADOR** y **EL CONCESIONARIO** declaran que mediante este Contrato no se crea o constituye entre ellas relación laboral, sociedad, joint venture, cuentas en participación, agencia mercantil o forma de asociación alguna. En adición, los empleados de **LAS PARTES** no se considerarán bajo ningún supuesto, representantes, agentes, o empleados de la otra.

| | | | |
|---|---|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|--|

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - COMPROMISO ANTI-SOBORNO Y ANTI-CORRUPCIÓN. LAS PARTES declaran conocer que de conformidad con las disposiciones locales e internacionales anticorrupción y anti-soborno se encuentra prohibido pagar, prometer o autorizar el pago directo o indirecto de dinero o cualquier otro elemento de valor a cualquier servidor público o funcionario de gobierno, partido político, candidato o a cualquier persona actuando a nombre de una entidad pública cuando dicho pago comporta la intención corrupta de obtener, retener o direccionar negocios a alguna persona para obtener una ventaja ilícita (Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción del Sector Público). Así mismo **LAS PARTES** reconocen la existencia de regulación similar en materia de soborno en el sector privado, entendido como el soborno de cualquier persona particular o empresa privada para obtener una ventaja indebida ("Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción del Sector Privado" y junto con las Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción del Sector Público las "Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción"). En consideración de lo anterior, **LAS PARTES** se obligan a conocer y acatar las Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción absteniéndose de efectuar conductas que atenten contra las referidas Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción a nivel local o internacional. El incumplimiento de la obligación contenida en la presente cláusula constituirá causal de terminación inmediata del presente acuerdo sin que hubiere lugar a incumplimiento y sin lugar a indemnización alguna.

CLÁUSULA TRIGESIMA. HABEAS DATA. Es entendido y aceptado por **LAS PARTES** que, dentro del desarrollo de este Contrato, una de las Partes podrá hacer entrega o poner en conocimiento de la otra Parte, datos personales de clientes y/o empleados y/o contratistas, para que esta lleve a cabo las actividades propias de la naturaleza de este Contrato. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES** se obligan a tratar como confidencial, en todo momento, dicha información personal y a abstenerse de usarla para fines distintos a los requeridos para dar cumplimiento a este Contrato. Si sanción una de las Partes llegare a utilizar la información que le sea entregada para fines distintos a los especificados, asumirá la responsabilidad y mantendrá indemne a la Parte cumplida frente a las posibles reclamaciones que se puedan derivar de su conducta por cualquier daño causado al titular del dato o a ella o por cualquier que pueda ser impuesta por las autoridades competentes. De igual forma, respecto de los datos personales de terceros que sean entregados para efectos de la ejecución del presente Contrato, cada Parte garantiza a la otra que cuenta y contará con las autorizaciones previas de los titulares para efectuar el tratamiento, la transmisión o transferencia nacional o internacional de datos a la otra Parte, y que las mismas han sido otorgadas de conformidad con la Ley Aplicable y que cuentan con la autorización de las finalidades requeridas para la ejecución del Contrato. Sin perjuicio de lo establecido en esta cláusula y en las normas sobre protección de datos personales aplicables en Colombia, de manera general, las Partes se obligan a: 1. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales que les sean entregados. 2. Garantizar la implementación de las medidas de seguridad que correspondan para proteger los datos personales y las bases de datos personales que les transmitan. 3. Tratar los datos personales entregados de conformidad con los principios rectores establecidos en la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. 4. Garantizar que cuando el Contrato se termine, cuando la Parte interesada lo requiera o cuando la información que le hubiere sido entregada haya sido utilizada para los fines establecidos por las Partes para la ejecución de este Contrato, la información será destruida o restituida a la Parte que la entregó para su destrucción, de tal manera que se imposibilite acceder a ella. 5. Velar porque sus empleados, contratistas o cualquier persona que administre o maneje datos personales de terceros, cumplan y acaten las normas vigentes sobre protección de datos personales y garanticen la confidencialidad de los datos personales a los que tendrán acceso.

El uso y almacenamiento de los referidos datos se regirá por lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que las reglamenten, modifiquen o reemplacen. Las políticas de tratamiento de

| | | |
|--|--|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente  VIGILADO SuperTransporte | CONTRATO CVO-175-2023 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. | CVO-RE-JUR-004 Versión: 003 Fecha: 17-02-20 |
|--|--|--|

información del OPERADOR podrán consultarse en <https://www.covioriente.co/tratamiento-de-datos-personales/> y las del INTERMEDIADOR, podrán consultarse en protecciondatos.tinstruments@thomasgreg.com

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS, LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Las Partes declaran y garantizan que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. Cada Parte se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante, lo anterior, la Parte afectada faculta a la otra Parte para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. ANEXOS DEL CONTRATO. Para determinar con claridad el objeto contratado y las obligaciones de **LAS PARTES**, se detallan a continuación los documentos que se llamarán "Anexos del Contrato" a cuyo tenor literal se ceñirán **LAS PARTES**, en desarrollo y ejecución del mismo, en la medida en que no contradigan lo dispuesto en el presente Contrato:

1. Anexo No. 1: Manual Operativo.
2. Anexo No. 2: Certificado de existencia y representación de **LAS PARTES**.
3. Anexo No. 3: Oferta Básica de Interoperabilidad OBIP.

| | | |
|---|---|--|
|   | <p style="text-align: center;">CONTRATO CVO-175-2023</p> <p style="text-align: center;">PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A y LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.</p> | <p>CVO-RE-JUR-004</p> <p>Versión: 003</p> <p>Fecha: 17-02-20</p> |
|---|---|--|

Para constancia de lo estipulado en el presente documento, lo suscriben **LAS PARTES** a través de sus representantes legales, de manera electrónica, en Bogotá D.C., Colombia, a los quince (15) días del mes de febrero de 2023.

POR EL OPERADOR IP/REV



Firmado por: Miguel Eduardo Vargas Hernández
Gerente General

MIGUEL EDUARDO VARGAS H.
C.C No. 80.061.881 de Bogotá
Representante Legal



Firmado por: Bernardo Ceron de Sousa
Fecha: 2023-02-15 09:21:53

EL INTERMEDIADOR IP/REV



LIVIA ESTELA LEON BARRERA
C.I. 46.360.224.
Representante Legal



**LIVIA
ESTELA
LEÓN
BARRERA**

Firmado
digitalmente por
LIVIA ESTELA
LEÓN BARRERA
Fecha: 2023.02.10
14:51:58 -05'00'

| | | |
|---|---|---|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | <p>Contrato CVO-175-23 Otrosí No. 01</p> <p>CVO-RE-JUR-005 Versión: 002 Fecha: 17-02-20</p> |
|---|---|---|

Entre los suscritos, por una parte, **MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.881 quien obra en su calidad de representante legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 900.862.215-1, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizado para suscribir el presente documento y quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE o EL OPERADOR**; y por la otra, **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula No. 46.360.224 de Sogamoso, quien obra en su calidad de representante legal de **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida con NIT No. 800.185.008-4 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizado para suscribir el presente documento y quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR o EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**, de manera conjunta se denominarán **LAS PARTES**, por medio del presente escrito las partes manifiestan que:

1. El pasado 15 de febrero de 2023, se suscribió el contrato CVO-175-23, que tiene por objeto según su Cláusula Segunda **“EL INTERMEDIADOR se obliga para con EL OPERADOR a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Tarifa Especial Diferencial, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato y los actos administrativos vigentes que las determinen.**

EL INTERMEDIADOR, prestará al **OPERADOR**, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este Contrato y en la **Resolución IP/REV y sus anexos (...)**”

2. Que las partes fijaron en la Cláusula Sexta del contrato: “(...) **PRECIO Y FORMA DE PAGO**. Como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, se aplicará la tarifa establecida por la OBID de la resolución IP REV¹², es decir, **EL OPERADOR** pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje único equivalente al 1.85% más IVA del recaudo que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**. (...)

3. Que las partes fijaron en la Cláusula Quinta del Contrato, que el plazo de ejecución máxima del Contrato correspondería a un (01) año, contados a partir de la fecha de su celebración, no obstante, se prorrogará automáticamente una vez se cumpla el término de vigencia.

4. Mediante comunicado CVOE-02-20230419002276, con fecha del 19 de abril de 2023, el operador remitió al intermediador una nueva propuesta para el pago de la comisión por los servicios prestados, conforme a lo establecido en la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, indicando que será del 3.0%, del recaudo electrónico obtenido de los usuarios vinculados al intermediador.



| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | Contrato CVO-175-23 Otrosí No. 01 CVO-RE-JUR-005 Versión: 002 Fecha: 17-02-20 |
|---|---|--|

5. Que, revisada nuevamente la tarifa establecida para los servicios de recaudo, **LAS PARTES** de mutuo acuerdo establecieron el porcentaje único y definitivo a ser reconocido por parte del **EL OPERADOR** a favor de **THOMAS INSTRUMENTS S.A - VIARAPIDA**, una comisión del tres por ciento (3,00%) más IVA.

Por lo tanto y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, **EL OPERADOR**, ajustará de manera retroactiva al valor definitivo en el momento de alcanzarse acuerdo sobre la materia.

Así las cosas, **LAS PARTES** expresan de mutuo acuerdo que se logra el acuerdo definitivo en esta materia específica.

6. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar la Cláusula Quinta del contrato "VALOR Y FORMA DE PAGO" del contrato CVO-175-23, dejando claridad que, **EL CONTRATANTE** pagará retroactivamente a **EL INTERMEDIADOR**, la diferencia del valor acordado y la Oferta Básica de Interoperabilidad, hasta la suscripción del presente modificadorio.

7. Que, **THOMAS INSTRUMENTS S.A - VIARAPIDA.**, acuerdan, modificar el porcentaje de comisión del contrato y el valor estimado del contrato, sin modificar las demás condiciones inicialmente pactadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, **LAS PARTES** acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERO: LAS PARTES acuerdan que la Cláusula Sexta del Contrato CVO-175-23, con la finalidad de definir el porcentaje de comisión, en tres por ciento (3,00) más IVA, por los servicios de recaudo prestados, quedará así:

"(...) CLÁUSULA SEXTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. Como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, **EL OPERADOR**, pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje correspondiente al tres por ciento (3,00%) más IVA, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

Para efectos de la constitución de garantías, las partes de común acuerdo estipulan el valor estimado del contrato en COP 60.000.000 (Sesenta Millones de pesos).

PARÁGRAFO PRIMERO- Las facturas a ser presentadas por **EL INTERMEDIADOR**, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a **EL OPERADOR** a nombre de Patrimonio Autónomo Fiduciaria Corficolombiana – Fideicomiso Covioriente con Nit. 800.256.769-6 al buzón de correo electrónico facturacion@covioriente.co y deberán ser presentadas de manera mensual a más tardar el día quince (15) de cada mes, en caso de que no se un día hábil la factura se presentará el día anterior.



| | | |
|---|--|--|
|   | <p>Contrato CVO-175-23 Otrosí No. 01</p> | <p>CVO-RE-JUR-005 Versión: 002 Fecha: 17-02-20</p> |
|---|--|--|

EL OPERADOR hará una revisión preliminar de la factura emitida y la remitirá a la Fiduciaria quien hará el pago con cargo al centro de imputación contable del Fideicomiso Covioriente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación y una vez la encuentre correctamente soportada procederá con su pago. En caso contrario la devolverá al **INTERMEDIADOR** para su corrección sin que haya lugar a que perciba interés o sobrecosto por dicha devolución.

El pago se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la Factura por la Fiduciaria.

Cada uno de los pagos a favor del **INTERMEDIADOR** se realizarán mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada esto es, cuenta de ahorros No. 470100410112 del banco de Davivienda cuyo titular es THOMAS INSTRUMENTS S.A. El pago que se realice fuera del término señalado en la presente cláusula generará intereses de mora hasta por la tasa máxima permitida, a favor de **EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO- El precio pactado en la presente cláusula no incluye para ningún efecto, los valores correspondientes a los rembolsos periódicos que se generen por efecto de la solución de Discrepancias, como tampoco los rembolsos periódicos que se generen por reclamaciones de los Usuarios de **EL INTERMEDIADOR** que sean resueltas a favor de éstos. **LAS PARTES** reconocen y aceptan que las sumas correspondientes a dichos rembolsos serán adicionales y por tanto no hacen parte de la remuneración del **INTERMEDIADOR**.

El no pago de estos rembolsos por parte de **EL OPERADOR** en los casos donde se compruebe su responsabilidad; dentro del plazo máximo definido por ley, también generará intereses de mora hasta por la tasa máxima permitida.

PARÁGRAFO TERCERO- LAS PARTES declaran que en virtud del acuerdo aquí pactado y en consonancia con lo previsto en la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 el valor definitivo, se ajustará de manera retroactiva a la ficha del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: EL INTERMEDIADOR se obliga a solicitar, informar y/o obtener la modificación de las vigencias de las pólizas de garantía y seguros otorgados para garantizar el contrato, y a remitirlos a **EL OPERADOR** junto con el recibo de pago de la prima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Otrosí.

CLÁUSULA TERCERA: La presente modificación contractual no implica condonación ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente Otrosí.

CLÁUSULA CUARTA: La modificación concedida mediante el presente documento no generará compensación económica alguna a favor de **EL INTERMEDIADOR** adicional a la ya prevista en la Cláusula Cuarta del Contrato CVO-175-23.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás cláusulas del Contrato no modificadas por el presente Otrosí mantienen plena vigencia.



| | | |
|---|---|--|
|  Concesionaria Vial del Oriente |  VIGILADO SuperTransporte | Contrato CVO-175-23 Otrosí No. 01 |
| | | CVO-RE-JUR-005 |
| | | Versión: 002 |
| | | Fecha: 17-02-20 |

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los 21 del mes de abril de 2023.

POR EL OPERADOR IP/REV



Firmado por: Miguel Eduardo Vargas Hernández
Gerente General

MIGUEL EDUARDO VARGAS H.
C.C No. 80.061.881 de Bogotá
Representante Legal

121
Elaboró: ADLV
Revisó: JJBR.



Firmado por: Bernardo Ceron de Sousa
Fecha: 2023-04-25 11:52:19

EL INTERMEDIADOR IP/REV

LIVIA ESTELA LEÓN BARRERA
Firmado digitalmente
por LIVIA ESTELA
LEÓN BARRERA
Fecha: 2023.04.28
14:03:22 -05'00'

LIVIA ESTELA LEON BARRERA
C.C. 46.360.224.
Representante Legal.



Entre los suscritos, por una parte, **MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.881 quien obra en su calidad de representante legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 900.862.215-1, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizado para suscribir el presente documento y quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE o EL OPERADOR**; y por la otra parte, **MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 52.021.119 de Bogotá, quien obra en su calidad de representante legal de **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida con NIT No. 800.185.008-4 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizado para suscribir el presente documento y quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR o EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**, de manera conjunta se denominarán **LAS PARTES**, por medio del presente escrito las partes manifiestan que:

1. El pasado 15 de febrero de 2023, se suscribió el contrato **CVO-175-23**, que tiene por objeto según su Cláusula Segunda “**EL INTERMEDIADOR** se obliga para con **EL OPERADOR** a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Tarifa Especial Diferencial, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato y los actos administrativos vigentes que las determinen.

EL INTERMEDIADOR, prestará al **OPERADOR**, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carreteras) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este Contrato y en la Resolución IP/REV y sus anexos (...)”

2. Que **LAS PARTES**, mediante Otrosí No. 01 pactaron en los términos del artículo 35 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, el precio y la forma de pago de las actividades objeto de contrato, acordando en la Cláusula Sexta lo siguiente:

“(...) **CLÁUSULA SEXTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO.** Como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, **EL OPERADOR**, pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje correspondiente al tres por ciento (3,00%) más IVA, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

Para efectos de la constitución de garantías, las partes de común acuerdo estipulan el valor estimado del contrato en COP 60.000.000 (Sesenta Millones de pesos).

3. En atención al resultado económico del Contrato, conforme a las actas mensuales que soportan cada uno de los pagos a favor del **INTERMEDIADOR**, se identificó la necesidad de adicionar recursos



en la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) – incluido IVA, de manera que pueda reconocerse y pagarse a el **INTERMEDIADOR**, cada una de las comisiones de recaudo que obtenga de los usuarios vinculados a dicha sociedad.

Finalmente, el **OPERADOR** informó que, dada la actualización de la razón social del Patrimonio Autónomo Corficolombiana a **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AVAL FIDUCIARIA S.A.**, se hace necesario actualizar lo contenido en el Parágrafo Primero de la Cláusula Sexta, a efectos de que las facturas sean radicadas de conformidad con lo aquí expresado.

Teniendo en cuenta lo anterior, **LAS PARTES** acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERO: LAS PARTES acuerdan que el Parágrafo Primero y la Cláusula Sexta, quedará así:

"(...) CLÁUSULA SEXTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. Como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, **EL OPERADOR**, pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje correspondiente al tres por ciento (3,00%) más IVA, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

Para efectos de la actualización de garantías, las partes de común acuerdo estipulan el valor estimado adicional del contrato a partir de la fecha del presente Otrosí será de COP 80.000.000 (Ochenta Millones de pesos)

PARÁGRAFO PRIMERO - Las facturas a ser presentadas por **EL INTERMEDIADOR**, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a **EL OPERADOR** a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AVAL FIDUCIARIA S.A** – **Fideicomiso Covioriente** con Nit. 800.256.769-6 al buzón de correo electrónico **facturacion@covioriente.co** y deberán ser presentadas de manera mensual a más tardar el día quince (15) de cada mes, en caso de que no se un día hábil la factura se presentará el día anterior.

EL OPERADOR hará una revisión preliminar de la factura emitida y la remitirá a la Fiduciaria quien hará el pago con cargo al centro de imputación contable del Fideicomiso Covioriente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación y una vez la encuentre correctamente soportada procederá con su pago. En caso contrario la devolverá al **INTERMEDIADOR** para su corrección sin que haya lugar a que perciba interés o sobrecosto por dicha devolución.

El pago se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la Factura por la Fiduciaria.

Cada uno de los pagos a favor del **INTERMEDIADOR** se realizarán mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada esto es, CUENTA DE AHORROS DAMAS No. 0550470100410112 del banco



de Davivienda cuyo titular es **THOMAS INSTRUMENTS S.A.** El pago que se realice fuera del término señalado en la presente cláusula generará intereses de mora hasta por la tasa máxima permitida, a favor de **EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**. (...)"

SEGUNDA: EL INTERMEDIADOR se obliga a solicitar y a obtener la modificación de las pólizas de garantía y seguros otorgados para garantizar el contrato, en los términos del presente Otrosí y remitirlos a **EL OPERADOR** junto con el recibo de pago de la prima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Otrosí:

2.1 Amparo de cumplimiento: deberá estar vigente desde la fecha de inicio del contrato, durante su vigencia y tres (03) meses adicionales y por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) m/cte – IVA incluido¹.

2.2 Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: esta garantía deberá mantenerse vigente por toda la duración del contrato y tener como mínimo un valor asegurado de cien (100) SMLMV. En el evento en el cual **EL INTERMEDIADOR** cuente con una póliza global de responsabilidad civil extracontractual, podrá presentar a **EL OPERADOR** certificado de confirmación de cobertura de dicha póliza, expedido por la compañía aseguradora; siempre y cuando la misma cubra suficientemente lo expresado en el presente contrato

TERCERA: La presente modificación contractual no implica condonación ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente Otrosí.

CUARTA: Las demás cláusulas del Contrato no modificadas por el presente Otrosí mantienen plena vigencia.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los 07 del mes de marzo de 2025.

POR EL OPERADOR IP/REV



Firmado por: Miguel Eduardo Vargas Hernández
Gerente General


MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNÁNDEZ
Representante Legal
Concesionaria Vial del Oriente S.A.S
Elaboró: EIVC
Revisó: MHD

Firmado por: LUIS ALBERTO GÓMEZ AGUILERA
Gerente Legal
Número: 2024040-0252-10

EL INTERMEDIADOR IP/REV



MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS
Representante Legal
THOMAS INSTRUMENTS S.A.



DIRECCIÓN COMERCIAL
Vn Ba



TG&S
Vn Ba

¹ El valor aquí expresado corresponde a los recursos adicionales para el contrato CVO-175-2022, de conformidad con el considerando No. 03 de este Otrosí

Entre los suscritos, por una parte, **MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.881 quien obra en su calidad de representante legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 900.862.215-1, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizado por la Junta Directiva en sesión No. 123 del mes de octubre de 2023 para suscribir el presente documento y quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE o EL OPERADOR**; y por la otra, **MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.119 de Bogotá, quien obra en su calidad de representante legal de **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 800.185.008-4, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizada para suscribir el presente documento y quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR o EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**, de manera conjunta se denominarán **LAS PARTES**, por medio del presente escrito las partes manifiestan que:

1. El pasado 15 de febrero de 2023, se suscribió el contrato CVO-175-2023, que tiene por objeto según su Cláusula Segunda "**El INTERMEDIADOR** se obliga para con **EL OPERADOR** a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Tarifa Especial Diferencial, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato y los actos administrativos vigentes que las determinen.

EL INTERMEDIADOR, prestará al **OPERADOR**, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este Contrato y en la **Resolución IP/REV** y sus anexos (...)"

2. Que **LAS PARTES** han suscrito a la fecha dos (02) Otrosíes al contrato en las cuales han establecido algunas modificaciones de acuerdo con la dinámica que se hizo en el recaudo electrónico de peajes del corredor vial a cargo del **OPERADOR**.

3. Que, **LAS PARTES** de manera conjunta revisaron el alcance de las actividades y desarrollo del presente contrato para establecer una nueva comisión de contraprestación a favor del **INTERMEDIADOR** pactándose de mutuo acuerdo a partir de la suscripción del presente Otrosí un porcentaje correspondiente al dos punto cinco por ciento (2.5%)

Así las cosas, se hace necesario modificar la Cláusula Sexta – Precio y Forma del contrato CVO-175-2023, sin modificar las demás condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, **LAS PARTES** acuerdan lo siguiente:



CLÁUSULAS

PRIMERO: LAS PARTES acuerdan que la Cláusula Sexta del Contrato CVO-175-2023, quedará así:

“(...) CLÁUSULA SEXTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. Como contraprestación por los servicios de recaudo prestados a partir del presente Otrosí, **EL OPERADOR**, pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje correspondiente a dos puntos cinco por ciento (2,5%) más IVA, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

Para efectos de la constitución de garantías, las partes de común acuerdo estipulan el valor estimado del contrato en COP 80.000.000 (ochenta millones de pesos).

PARÁGRAFO PRIMERO- Las facturas a ser presentadas por **EL INTERMEDIADOR**, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a **EL OPERADOR** a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AVAL FIDUCIARIA S.A - Fideicomiso Covioriente** con Nit. 800.256.769-6 al buzón de correo electrónico facturacion@covioriente.co y deberán ser presentadas de manera mensual a más tardar el día quince (15) de cada mes, en caso de que no se un día hábil la factura se presentará el día anterior.

EL OPERADOR hará una revisión preliminar de la factura emitida y la remitirá a la Fiduciaria quien hará el pago con cargo al centro de imputación contable del Fideicomiso Covioriente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación y una vez la encuentre correctamente soportada procederá con su pago. En caso contrario la devolverá al **INTERMEDIADOR** para su corrección sin que haya lugar a que perciba interés o sobrecosto por dicha devolución.

El pago se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la Factura por la Fiduciaria.

Cada uno de los pagos a favor del **INTERMEDIADOR** se realizarán mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada esto es, **CUENTA DE AHORROS DAMAS No. 0550470100410112** del **BANCO DAVIVIENDA** cuyo titular es **THOMAS INSTRUMENTAS SA**. El pago que se realice fuera del término señalado en la presente cláusula generará intereses de mora hasta por la tasa máxima permitida, a favor de **EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**. (...)"

CLÁUSULA SEGUNDA: LAS PARTES acuerdan que la modificación de la anterior cláusula será efectiva a partir de la fecha de renovación del contrato, es decir: 15 de febrero 2026.

CLÁUSULA TERCERA: EL INTERMEDIADOR se obliga a notificar a Aseguradora del presente Otrosí a efecto de que expida el correspondiente certificado de conocimiento.

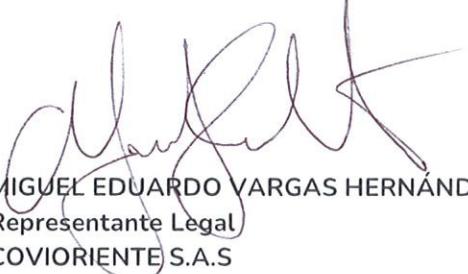
CLÁUSULA CUARTA: La presente modificación contractual no implica condonación ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente Otrosí.



CLÁUSULA QUINTA: Las demás cláusulas del Contrato no modificadas por el presente Otrosi mantienen plena vigencia.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2025.

Por el **OPERADOR**,


MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNÁNDEZ
Representante Legal
COVIORIENTE S.A.S

Elaboró: MHD
Aprobó: LAGA

Por el **INTERMEDIARIO**,


MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS
Representante Legal
THOMAS INSTRUMENTS S.A



Entre los suscritos, por una parte, **MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.881 quien obra en su calidad de representante legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 900.862.215-1, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizado por la Junta Directiva en sesión No. 123 del mes de octubre de 2023 para suscribir el presente documento y quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE o EL OPERADOR**; y por la otra, **MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.119 de Bogotá, quien obra en su calidad de representante legal de **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 800.185.008-4, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizada para suscribir el presente documento y quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR o EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**, de manera conjunta se denominarán **LAS PARTES**, por medio del presente escrito las partes manifiestan que:

1. El pasado 15 de febrero de 2023, se suscribió el contrato CVO-175-2023, que tiene por objeto según su Cláusula Segunda “**EL INTERMEDIADOR** se obliga para con **EL OPERADOR** a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Tarifa Especial Diferencial, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato y los actos administrativos vigentes que las determinen.

EL INTERMEDIADOR, prestará al **OPERADOR**, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este Contrato y en la **Resolución IP/REV y sus anexos (...)**”

2. Que mediante otrosí No. 02 del 07 de marzo de 2025, se adicionaron recursos al Contrato. Ahora bien, y de acuerdo con el resultado económico del contrato a la fecha, y en aras de que los procesos administrativos y contables del **OPERADOR** se adelanten de manera ordenada y adecuada, se hace necesario adicionar nuevos recursos en la suma de **noventa millones de pesos (\$90.000.000) m/cte** – IVA incluido; valor que es calculado hasta la vigencia del presente contrato.

3. Que, **COVIORIENTE** y **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, acuerdan, modificar el valor estimado del contrato, sin modificar las demás condiciones inicialmente pactadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, **LAS PARTES** acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERO: LAS PARTES acuerdan que la Cláusula Sexta del Contrato CVO-175-2023, quedará así:



“(...) CLÁUSULA SEXTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. (...)

Las partes de común acuerdo estipulan que el valor estimado adicional del contrato a partir de la fecha de suscripción del presente Otrosí será de COP noventa millones de pesos (\$90.000.000) m/cte – IVA incluido (...)"

CLÁUSULA SEGUNDA: EL INTERMEDIADOR se obliga a solicitar y actualizar las pólizas de garantía y seguros otorgados para garantizar el contrato, y a remitirlos a **EL OPERADOR** junto con el recibo de pago de la prima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Otrosí, precisándose que, para la actualización, se tomará como monto de referencia el valor estimado en el presente Otrosí No. 04.

CLÁUSULA TERCERA: La presente modificación contractual no implica condonación ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente Otrosí.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas del Contrato no modificadas por el presente Otrosí mantienen plena vigencia.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2025.

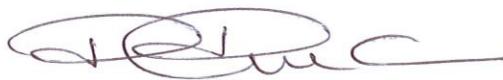
Por el **OPERADOR**,



MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNÁNDEZ
Representante Legal
COVIORIENTE S.A.S

Elaboró: MHD
Aprobó: LAGA

Por el **INTERMEDIARIO**,



MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS
Representante Legal
THOMAS INSTRUMENTS S.A

